



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **EDSA YOHANA RAMÍREZ DAZA**
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En el presente asunto, se aporta demanda suscrita por el abogado **JHON ALEXANDER CAMARGO SILVA**, quien manifiesta actuar a nombre de la señora **EDSA YOHANA RAMIREZ DAZA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, con el objeto de obtener la nulidad de la resolución No. 70419 del 21 de diciembre de 2017, mediante la cual, el Superintendente de Puertos y transporte, nombró en encargo a la señora Ivone Nathaly Calderón Romero.

No obstante lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el Capítulo III de la norma ibídem, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Negrilla fuera de texto

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y de copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Y de igual manera, se debe tener en cuenta que el art. 161 del C.P.A.C.A., señala los requisitos de procedibilidad que deben haberse agotado previamente a la presentación de la demanda.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indica a continuación:

i. Del acto acusado Resolución No. 70419 del 21 de diciembre de 2017

Una vez revisadas las pretensiones de la demanda, éste Despacho Judicial avizora, que las mismas buscan, que la entidad demandada nombre en encargo a la señora **EDSA YOHANA RAMÍREZ DAZA**, en el cargo de Técnico Administrativo código 3124 grado 13, empleo que actualmente desempeña la señora Ivone Nathaly Calderón Romero.

Sin embargo, una vez revisados los documentos que fueron aportados con el libelo demandatorio, se observa, que existen actos administrativos que no fueron demandados, teniendo en cuenta que la controversia que se suscita es la negativa por parte de la entidad demandada, esto es, Superintendencia de Puertos y Transporte, a realizar el nombramiento por encargo, a favor de

la actora, en un cargo superior para el cual actualmente se encuentra laborando, y que según la misma, debió ser nombrada por encontrarse en carrera administrativa.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia que aquí se suscita, es claro que debe existir decisiones por parte de la administración que nieguen la solicitud elevada por la actora, como sucede en el presente asunto, pues tanto la Superintendencia de Puertos y Transporte, como la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirieron decisiones definitivas y negativas, que afectaron directamente a la demandante, por lo que todos estos actos administrativos, incluyendo aquellos que fueron objeto de recurso, deben ser demandados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

Así las cosas, si el proceso continuara con el solo acto emanado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, es decir, con la Resolución No. 70419 del 21 de diciembre de 2017, ello acarrearía a futuro una ineptitud sustantiva de la demanda, ya que la demandante busca la nulidad de un acto administrativo mediante el cual, se realizó un nombramiento provisional a un tercero, y no la nulidad de aquellos actos administrativos, mediante los cuales la entidad demandada le negó el acceso al nombramiento en encargo del empleo denominado Técnico Administrativo código 3124 grado 13.

Por tal razón, y como se dijo en líneas anteriores, el apoderado judicial de la parte actora, deberá solicitar en nulidad, todos aquellos actos administrativos, mediante los cuales le negaron a la demandante, el nombramiento al cargo de Técnico Administrativo código 3124 grado 13, así como, de aquellos producto del silencio administrativo negativo por parte de la administración, debido a su falta de contestación y/o resolución.

De la misma manera, deberá allegar al expediente, el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto, esto es el adelantamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA. Lo anterior, sin lugar a remitir nuevamente copia de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos Administrativos el 14 de mayo de 2018, pues ésta se surtió únicamente frente a la Superintendencia de Puertos y Transporte y no frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ii. De la entidad demandada

Observa el Despacho que la demanda se encuentra dirigida únicamente contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin embargo, de las documentales que obran dentro del plenario, salta a la vista existe acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo negativo, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a esto, deberá ajustarse a la demanda, las entidades frente a las cuales sería posible estudiar su actuación, en lo que respecta a los diferentes actos administrativos proferidos por las mismas, y que estarían en la posibilidad de reconocer el restablecimiento del derecho pretendido.

iii. De la estimación razonada de la cuantía

De la misma manera, el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2° específicamente a los de carácter laboral.¹

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente aprobado por el Gobierno Nacional es de \$781.242, luego entonces, al realizar la operación matemática, tenemos que los 50 S.M.L.M.V. determinados en la norma precitada, equivalen a la suma de \$39.062.100.00.

En relación a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora la estima en **500 salarios mínimos legales mensuales**, tasándola de manera general.

De conformidad con lo anterior, se observa que la misma no se realizó de acuerdo a los lineamientos trazados por la ley, sin determinar dicho presupuesto procesal razonadamente, tasándolas de manera general, sin haber realizado las operaciones aritméticas que soporten el reclamo del pago de los valores presuntamente adeudados por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda **sin que supere los tres años, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

iv. De la demanda y sus anexos en medio magnético

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es menester que **la demanda y los anexos de la misma se encuentren integrados al expediente en medio magnético**,

¹ **“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

con el fin de surtir las notificaciones personales a la Entidad demandada, al Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por ello se deberá cumplir a cabalidad con este requisito. Lo anterior, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, **no aportó con la demanda**, el medio magnético, razón por cual, deberá allegar en CD, la demanda junto con sus anexos en formato PDF, que en su peso total no superen el máximo autorizado de 13 MB.

Por consiguiente la demanda presentada por el apoderado judicial de la actora, no será admitida hasta tanto no sea presentada en debida forma y bajo los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, 1450 del 2011 y 1564 del 2012, normas vigentes en materia Contenciosa Administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada a nombre de la señora **EDSA YOHANA RAMÍREZ DAZA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO

Juez

FV

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE OCTUBRE DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
--

1950 10 10

2